**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

1665

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2009****( 18 JUN 2009**

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos, originarias de la República Popular China.

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.102 del 4 de septiembre de 2008, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00 respectivamente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resolución 0380 de 2008 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 16 de septiembre de 2008, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resolución 0598 del 10 de diciembre de 2008 publicada en el Diario Oficial 47.207 del 18 de diciembre del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, a las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos, clasificadas por las subpartidas arancelarias 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales a las importaciones de palas, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00., y para las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, se impuso un derecho antidumping provisional el cual consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$1.41 y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera menor al precio base.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China" Expediente D-215-14-48, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 15 de mayo de 2009, desarrollara la sesión No. 75, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos, originarias de la República Popular China. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que manifestara su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 15 de mayo de 2009 en sesión No. 75 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

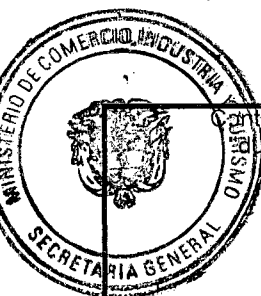
Que vencido el término legal, la Cámara Fedemetal de la ANDI, Herragro S.A., FENALCO, C.I. Invermec S.A., Bellota S.A. así mismo las empresas exportadoras Tangshan Rehne Hardware Tool Co. Ltd, y Luannan Guozhu Hardware Tool Manufacturing Co. Ltd., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío (28 de mayo de 2009).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 12 de junio de 2009 en sesión No. 76, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 75 y 76, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación a las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos, mostraron que:

#### **1. Respecto de las importaciones de palas clasificados por la subpartida 8201.10.00.00:**

- i) Se encontró evidencia de dumping en las importaciones de palas clasificadas por la subpartida 8201.10.00.00, originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen de dumping absoluto de US\$2,24/Kg, equivalente a un margen relativo de 204,80%.
- ii) Comparando el período de la práctica del dumping, entre el segundo semestre de 2007 y el primero de 2008, con el comprendido entre el primer semestre de 2005 y el primero de 2007- período de referencia-, se observa un crecimiento de 96,95% en el promedio de las importaciones de este último período respecto al promedio comprendido en el período de referencia.
- iii) Se destaca que durante todo el período analizado la República Popular China constituyó el proveedor internacional mayoritario, particularmente en el segundo semestre de 2006 y primero de 2008, logrando las mayores participaciones con 89,39% y 88,98%, respectivamente. Los demás proveedores internacionales en estos períodos registraban participaciones del 10,61% y 11,02%, en su orden.
- iv) Además, el comportamiento semestral del mercado de palas indica que en promedio durante el segundo semestre de 2007 y primero de 2008, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el periodo de referencia ya señalado, la participación de mercado de las importaciones de la República Popular China creció 14 puntos porcentuales, mientras que las ventas de los productores nacionales redujeron su participación en 7 puntos porcentuales y la de los demás productores disminuyó 2.7 puntos.
- v) En términos de variaciones netas de mercado, durante el período del dumping se mostró una



continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por dumping" en las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China"

contracción del Consumo Nacional Aparente (CNA), ocasionada principalmente por la reducción en las importaciones chinas y de los demás países, pero en cambio se presentó un notorio repunte en las ventas de los productores nacionales peticionarios.

- vi) El precio FOB de las importaciones investigadas ha venido aumentando en promedio en los últimos dos semestres, segundo del 2007 y primero del 2008, que corresponden al periodo de la práctica del dumping (14,52%), incluso el crecimiento en la cotización FOB ha sido superior al de las importaciones de los demás orígenes (7,24%). Sin embargo, el precio de las importaciones de la República Popular China ha sido siempre más bajo que el de los demás proveedores internacionales. La diferencia de precios ha sido en promedio del 32,16%, con excepción de la observada durante el primer semestre de 2008, cuando se redujo a 3,95%.
- vii) Por tal razón, aunque se presentó daño importante en el desempeño de la rama de producción nacional, en la evolución semestral y anual de los indicadores económicos y financieros correspondientes a Volumen de producción destinada al mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, este daño no puede ser atribuido a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China.
- viii) Conforme a lo establecido en el Decreto 991 de 1998, en desarrollo de la presente investigación se encontró que no existe mérito para la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de palas, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00, originarias de la República Popular China, dado que a pesar de registrar daño importante en la rama de producción nacional, este no puede ser atribuido a las importaciones originarias de la República Popular China. En consecuencia no hay evidencia de nexo causal entre el deterioro registrado en la Rama de Producción Nacional y las importaciones investigadas.
- ix) Complementariamente, el Comité de Prácticas Comerciales consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas y por la Subdirección de Prácticas Comerciales (SPC) a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la SPC, respecto a la Investigación por dumping a las importaciones de palas, originarias de la República Popular China.

En este orden, de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de palas, clasificadas por la subpartida 8201.10.00.00.

## **2. Respecto de las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida 8201.30.00.00:**

- i) Se evidenció que existe dumping en las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China en un margen de dumping absoluto de US\$2,55/Kg equivalente a un margen relativo de 235, 99%.
- ii) Cabe resaltar que a pesar de que China muestre niveles de importaciones menores respecto a los demás países proveedores hasta el primer semestre de 2007, éste comportamiento se revierte a partir de esa fecha, en la cual mientras las importaciones del país investigado aumentan pronunciadamente, las de los demás países disminuyen a niveles muy bajos. Esto muestra entonces el desplazamiento de mercado de las importaciones de los demás países por parte de la República Popular China hacia el segundo semestre de 2007, sin perjuicio que en el siguiente semestre se produjera un leve desplazamiento de las provenientes del país investigado por parte de las de los demás países.
- iii) Realizando el análisis semestral para el promedio del periodo de la práctica de dumping comprendido entre el segundo semestre de 2007 y el primero de 2008 respecto al promedio del periodo entre el primer semestre de 2005 y el primero de 2007, se observa un crecimiento de las importaciones originarias de República Popular China de 160,04%, y un decrecimiento del 34,95% para los demás países proveedores, entre periodo y periodo.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China"

Las importaciones originarias de la República Popular China durante el periodo del dumping tuvieron una elevada participación en el mercado de los importados. A su vez, las importaciones de los demás países con respecto al mercado de los importados representaron porcentajes inferiores que los de las importaciones chinas.

- v) Adicionalmente, respecto a los precios FOB de las importaciones investigadas empiezan a mostrar no sólo un descenso a partir del segundo semestre de 2005, sino niveles menores y comportamientos relativamente contrarios a los de los demás proveedores internacionales.
- vi) También se observó que este comportamiento de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de China, ocasionó daño importante a la producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de la mayor parte de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el periodo de dumping, tales como el volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad con respecto al mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al CNA, participación de las importaciones investigadas con respecto al CNA, ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.
- vii) Complementariamente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales (SPC), respecto a la Investigación por dumping a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, originarias de la República Popular China.
- viii) Es pertinente aclarar que los rastrillos aunque clasifican por la subpartida 8201.30.00.00 se excluyen de la presente investigación, dado que de acuerdo con la información presentada por los peticionarios únicamente la solicitud cobija los azadones, barras y zapapicos.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida 8201.30.00.00.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 1,32/Kilo para las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, y el precio FOB declarado por el importador siempre que esté último sea menor al precio base.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-conforme las disposiciones legales y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, a las importaciones de palas y a las de azadones, barras y zapapicos, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00, respectivamente.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de palas, azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China"

**Artículo 2º.** No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de palas, clasificadas por la subpartida 8201.10.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Artículo 3º.** Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD\$1,32/Kilo, y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

**Parágrafo:** Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo, no serán aplicables a las importaciones de rastrillos, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00

**Artículo 4º.** El derecho antidumping estará vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales del Decreto 991 de 1998 y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

**Artículo 5º.** Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 29 del Decreto 991 de 1998.

**Artículo 6º.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

**Artículo 7º.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 8º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 JUN 2009

**LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ**  
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,